



Roj: **ATS 1961/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1961A**

Id Cendoj: **28079110012020200780**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2020**

Nº de Recurso: **5290/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 26/02/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5290/2017

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 4 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: PGA/rf

Nota:

CASACIÓN núm.: 5290/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 26 de febrero de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La representación procesal de Dña. Casilda presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 19 de julio de 2017 por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Cuarta, en el rollo de apelación núm. 185/2017, dimanante de los autos de juicio ordinario núm. 659/2011 del Juzgado Mixto n.º 2 de Icod de los Vinos.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 28 de noviembre de 2017 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección Cuarta), se acuerda remitir los autos originales y el rollo de apelación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, emplazando a las partes personadas en los autos para su comparecencia ante el mismo.

TERCERO.- Con las diligencias de ordenación de fecha 8 de enero de 2018 y de fecha 15 de enero de 2018 se tiene por parte recurrente a Dña. Casilda y en su nombre y representación al procurador Sr. Fernández Rosa, y como parte recurrida a Dña. Coro y D. Germán, y en su nombre y representación a la procuradora Sra. Murillo de la Cuadra, apareciendo notificada dicha resolución a los procuradores de los litigantes.

CUARTO.- Por providencia de fecha de 15 de enero de 2020 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2020 (a las 18:58 horas), la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, y se presenta también por la parte recurrida escrito de alegaciones con fecha 3 de febrero de 2020, como consta en la diligencia de ordenación de 4 de febrero de 2020.

SEXTO.- La parte recurrente está exenta de constituir el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.ª de la LOPJ al gozar del beneficio de justicia gratuita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Dña. Casilda se interpone recurso de casación contra sentencia recaída en un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía que es indeterminada, en el que se ejercita por la aquí recurrente acción de designación de heredera de su esposo D. Hernan .

La sentencia de primera instancia desestima la demanda en cuanto establece que se dan los requisitos del art. 1933 párrafo primero, primera frase del Bürgerliches Gesetzbuch o BGB alemán y que dispone que el derecho a heredar del cónyuge sobreviviente está excluido si en el momento de la muerte del difunto se daban las condiciones de divorcio y el fallecido pidió el divorcio o se había dado, lo que sería el caso aquí, por lo que "[c]on ello la esposa queda excluida del orden sucesorio en virtud del derecho de sucesiones alemán, tal y como correctamente decretó el Juzgado de Sucesiones de Erding".

Contra esta resolución se interpone recurso de apelación por la parte demandante Dña. Casilda . La sentencia de la audiencia desestima el recurso con remisión a la fundamentación del órgano *a quo* y confirmación de la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia se interpone recurso de casación por la demandante apelante.

El presente procedimiento se ha tramitado como juicio ordinario por razón de la cuantía que es indeterminada, por lo que la vía de acceso al recurso de casación es la contenida en el art. 477.2-3.º LEC.

SEGUNDO.- La parte recurrente interpone el recurso de casación por existencia de interés casacional por un solo motivo relativo a la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, incorrecta aplicación del derecho **extranjero** regulador del fondo del litigio (Legislación alemana), y como resultado de lo anterior, infracción de lo dispuesto en el art. 281 LEC y en el art. 24 CE en relación con el art. 33 CE, así como oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, concretamente con la STS de 4 de julio de 2006 y la STS de 25 de enero de 1999, que determinan que el derecho **extranjero** debe probarse de un modo exhaustivo.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, se entra a examinar el recurso de casación interpuesto que ha de inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Por no cumplir con los requisitos de estructura establecidos de encabezamiento y desarrollo del motivo (art. 483.2-2.º LEC), sin constar en el primero la cita precisa de la norma infringida ni el resumen de la infracción cometida, ni en el segundo la exposición razonada de la infracción o vulneración cometida por la sentencia recurrida y cómo influyó en el resultado del proceso.

2.- Por falta de justificación, con la necesaria claridad, de la concurrencia del interés casacional (art. 483.2-3.º LEC), con cita incorrecta de sentencias de esta sala ya que no las identifica la recurrente por su número y fecha o, excepcionalmente, si no tuviera número, por su fecha y número de recurso, sin razonar de forma precisa



cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

3.- Por carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2-4.º LEC) concretada en:

a) La invocación como infringidas de normas de carácter adjetivo (arts. 281 LEC y 24 CE), cuando el recurso de casación debe fundamentarse únicamente en infracción de normas sustantivas.

b) Pretender una nueva valoración probatoria en tanto que en el recurso de casación se contiene la necesidad de una prueba exhaustiva del derecho **extranjero**, mientras que la sentencia recurrida, al seguir la sentencia de primera instancia, establece que está acreditado que la demandante recurrente no tiene derecho en la sucesión de su esposo y que "[q]ueda acreditado en el acto del juicio que el artículo 1933 del BGB, dispone que el derecho a heredar del cónyuge sobreviviente está excluido si en el momento de la muerte del difunto se daban las condiciones de divorcio y el fallecido pidió el divorcio o se había dado...", y no ser una cuestión controvertida que al tiempo del fallecimiento del causante, éste había presentado demanda de divorcio.

CUARTO.- Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC, habiéndose presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, se imponen las costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Dña. Casilda contra la sentencia dictada con fecha 19 de julio de 2017 por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Cuarta, en el rollo de apelación núm. 185/2017, dimanante de los autos de juicio ordinario núm. 659/2011 del Juzgado Mixto n.º 2 de Icod de los Vinos.

2º) Declarar firme dicha sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, previa notificación de esta resolución por este tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta sala.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 483.5 LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.